REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 656 – 2023/24

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del GIMNÀSTIC DE TARRAGONA, S.A.D., contra la resolución de fecha 26 de junio de 2024 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 4 del Playoff Primera Federación disputado el día 22 de junio de 2024 entre Gimnàstic de Tarragona y Málaga Club de Fútbol, en las instalaciones deportivas del primero, el colegiado del encuentro reflejó los siguientes particulares:

1.- JUGADORES

(...)

B.- EXPULSIONES

Gimnàstic de Tarragona : En el minuto 63 el jugador (3) Ignacio Gonzalez Ruiz fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla.

Gimnàstic de Tarragona : En el minuto 120 el jugador (23) CONCHA SALAS, DAVID fue expulsado por el siguiente motivo: E Por salir del área técnica gritando y gesticulando, protestando una de mis decisiones. Dirigiéndose a mi asistente número1 en los siguientes términos: "Sois unos sinvergüenzas, hijos de puta". Negándose a retirarse a vestuarios. Previamente, le lanza el agua de una botella de 33cl vaciándola sobre su cuerpo.

C.- OTRAS INCIDENCIAS.

Gimnàstic de Tarragona: Tras la expulsión del Nº3 D. Ignacio González Ruiz, se dirigió al cuarto árbitro, encarándose hacia él y llegando a golpearle con su dedo índice en la zona derecha de su costado. Tras esto, se mantiene en boca de vestuarios, visible desde el terreno de

juego, presenciando el partido y negándose a retirarse pese a las insistencias nuestras y del equipo de seguridad. Continuó increpándonos tanto al equipo arbitral como al equipo rival.

1.- DIRIGENTES Y TECNICOS

(...)

C.- OTRAS INCIDENCIAS

Gimnàstic de Tarragona: Una vez finalizado el partido, cuando nos retiramos a vestuarios, un miembro del cuerpo técnico del club local, identificado por su indumentaria pero sin poder saber su identidad puesto que salió en carrera, empujó a mi asistente n1 por las escaleras del túnel de vestuarios no lamentado ninguna lesión.

4.- PÚBLICO

En el minuto 33, se observa un lanzamiento de una moneda de 20 céntimos en el área donde se encontraba el portero visitante, lanzada desde la zona trasera donde se ubicaban aficionados del club local. No podemos verificar si impacta en algún jugador y no se genera ningún tipo de lesión. Activamos protocolo de lanzamiento de objetos, dando la instrucción por megafonía de que cesaran este tipo de conducta.

En el minuto 72, tras el gol del equipo local, se observa el lanzamiento de un petardo y el encendido de dos bengalas en la parte de atrás de la portería donde se encontraba el portero visitante. En esta zona se ubicaban aficionados del club local identificados por banderas e indumentarias. Se ordena su apagado, se comunica al coordinador de seguridad y se comunica por megafonía este incidente, no repitiéndose el encendido de ninguna otra bengala.

En el minuto 113, tras producirse el lanzamiento de varios balones desde la grada en el fondo izquierdo según miramos desde vestuarios (misma ubicación que los incidentes anteriormente mencionados). Tras este hecho, viendo lo perjudicial para el desarrollo normal del partido y los hechos acontecidos previamente, se procede a la retirada de jugadores y equipo arbitral a vestuarios. Estuvo detenido el juego durante 7 minutos, en lo que se comunicaba esta situación con coordinadores de seguridad, entrenadores y delegados, llegando a un consenso para continuar y a controlar los balones ubicados en la zona de cuarto árbitro. No se volvió a producir este tipo de lanzamientos, pudiendo finalizar el partido.

6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES

Finalizado el tiempo reglamentario de los 90 minutos de partido, con resultado Gimnàstic de Tarragona UNO (1) - Málaga CF CERO (0), por lo que se disputó a continuación la prórroga reglamentaria, que concluyó con el resultado de Gimnàstic de Tarragona DOS (2) - Málaga CF DOS(2)

Una vez nos encontramos en vestuarios, pudiendo acceder a ellos gracias a la ayuda de la fuerza pública, se producen multitud de incidentes en la puerta de nuestro vestuario. Detallamos:

- Golpean con agresividad nuestra puerta en hasta 24 ocasiones.
- Se dirigen hacia nosotros abriendo la puerta y gritándonos, entre lo que identificamos lo siguiente:

"Vais a morir
Sinvergüenzas
Tu hijo va a morir
Ojalá os matéis
Hijos de puta
Que muera vuestra puta familia
Cobardes hijos de puta (con amenazas de "dar la cara hijos de puta que os vais a enterar" en hasta 25 ocasiones)
No tienes huevos
Tu puta madre
Te voy a recibir hasta el final, si tienes huevos baja (en 4 ocasiones)"

Llegamos a temer por nuestra integridad física, al ver cómo abrían la puerta y nos increpaban.

La seguridad presente nos indica que les es imposible retirar y controlar a esta gente puesto que según nos dicen, "son varios directivos y propietarios del club"

Nos comunica la fuerza pública que debemos salir escoltados hacia los vehículos y en carretera hasta la llegada al hotel para garantizar nuestra integridad.

Consta también en el expediente el anexo al acta, que al respecto de los incidentes anteriores:

Asimismo, nuestra salida del vestuario y del recinto deportivo tuvo que ser en todo momento escoltada por la policia. En la salida del

vestuario, se encontraban directivos del club local los cuales no pararon de increparnos y de insultarnos con frases como: "os vamos a matar, putas ratas, os vais a morir" en numerosas ocasiones. Además, una de estas personas, la cual no fue posible identificar, intento dar un puñetazo a uno de mis asistentes, no llegando a impactar en él. Posteriormente huyó de las inmediaciones.

Segundo.- Por su parte, el delegado federativo remitió informe de incidentes por correo electrónico a competiciones@rfef.es, en el que refería las siguientes incidencias:

El abajo firmante se hallaba junto al cuarto arbitro durante todo el encuentro y narra los incidentes que pudo presenciar desde esa posición.

En el minuto 33´se produjo el lanzamiento de una moneda de 20 céntimos en el área del equipo visitante, sin impactar contra ningún jugador. El árbitro reclama que se advierta desde megafonía de la prohibición de lanzar objetos desde las gradas. Se avisa por megafonía y tras ello se reanuda el partido.

Con posterioridad a esta advertencia se producen lanzamientos de objetos en diferentes momentos del encuentro, especialmente al linier del área de general. Se advierte por megafonía al menos en una ocasión más a lo largo del encuentro.

En el minuto 63´se produce la expulsión de un jugador. Tras la expulsión, puedo observar desde mi posición como el jugador expulsado (Nacho Gonzalez) se encara con el cuarto arbitro y se produce un contacto físico no fortuito con el mismo (en el costado derecho del cuarto arbitro).

En el minuto 72´el equipo local marca un gol y tras ello se encienden dos bengalas en la zona de afición local. El arbitro reclama que se advierta desde megafonía de la prohibición de este tipo de actuaciones.

Durante la prórroga el arbitro reclama al cuarto arbitro la presencia de balones extras a su disposición en la zona de banda ya que los recogepelotas habían abandonado sus posiciones desde el inicio del tiempo extra de la prórroga. En dos o tres ocasiones se producen incidencias al salir el balón del terreno de juego y no disponer de balones extras, provocando detenciones del curso del partido.

En el minuto 113´el arbitro detiene el partido y envía a los jugadores y equipo arbitral al vestuario. Se reúne con los delegados de cada equipo y con este delegado y advierte que no va consentir que se produzcan situaciones como las que se habían producido, sin balones extras en la banda y con hasta tres balones en el terreno de juego, lanzados desde la grada. El delegado del equipo local se compromete a disponer de balones extras hasta el final del encuentro, como así se produce. El partido se mantiene suspendido durante 7 minutos aproximadamente.

En el minuto 120´, tras el gol del equipo visitante, se produce la expulsión del jugador David Concha al haber dirigido insultos contra el equipo arbitral (hijos de puta, os vais a acordar de esto durante toda vuestra carrera, sinvergüenzas) y haber lanzado el contenido de una botella de agua contra el cuarto arbitro.

Tras la finalización del encuentro se produce una invasión masiva del terreno de juego por parte de aficionados del equipo local, sin que la seguridad privada del club local pueda actuar al producirse en diferentes puntos del perímetro del campo y atendida la multitud de personas que saltan al terreno de juego.

Los árbitros deben abandonar el terreno de juego protegidos por agentes de los Mossos d'Esquadra, produciéndose insultos y lanzamiento de objetos y líquidos contra los mismos en el momento de abandonar el terreno de juego y dirigirse a los vestuarios.

Los Mossos d'Esquadra, equipados con elementos antidisturbios y protección, bloquean el acceso a los vestuarios a fin de evitar que los aficionados que se hallaban en el terreno de juego pudieran acceder a la zona de vestuarios. Por su parte, la seguridad privada del equipo local se encarga de contener a los aficionados locales y dirigirlos hacia las salidas del terreno de juego.

El abajo firmante se mantiene en el terreno de juego, verificando que los aficionados no accedan a la zona de vestuarios y que se van abandonando el terreno de juego.

En un momento determinado observo como en el palco de autoridades un directivo del equipo local se abalanza contra una persona que se hallaba en el palco, con un evidente ánimo de agredirlo, produciéndose una agresión contra esa persona, sin poder determinar la identidad de la misma pero que sin duda era una persona que se hallaba en la zona de palco de autoridades.

Tras una llamada telefónica del responsable de Competiciones de la RFEF en la que se le informa de que los árbitros estaban encerrados en el vestuario, sin posibilidad de salir libremente y recibiendo amenazas e insultos por parte de directivos y jugadores del equipo local, el abajo firmante accede a la zona de vestuarios para verificar esta información. Al entrar en la zona de vestuarios, advierto que frente a la puerta del vestuario de los árbitros se hallan diferentes miembros de la junta del equipo local y varios jugadores. Al advertir mi presencia, al menos dos directivos se dirigen a mi persona reprochándome ser el responsable de la situación y culpando a la Federación del resultado (ahora ya estais contentos, verdad?). Un directivo me sujeta del brazo izquierdo y me intenta conducir hacia la salida, situación que se mantiene hasta que el agente responsable del dispositivo de seguridad de Mossos d'Esquadra me indica que debo abandonar la zona de vestuarios por motivos de seguridad, a fin de no crispar más la tensa situación que se estaba produciendo. Mientras abandono la zona puedo ver y oír como un jugador local golpea con el puño la puerta del vestuario de los árbitros y grita "salid si teneis huevos, hijos de puta" ante la presencia de diversos directivos del equipo local.

Al volver al terreno de juego y advertir que los aficionados locales ya habían abandonado el campo, comunico a los dos trabajadores de ARCO, la empresa encargada de la instalación de los soportes publicitarios de la RFEF, que colocasen el toblerone y el arco para poder realizar la fotografía de felicitación por el ascenso del equipo visitante. Desde la finalización del encuentro, la afición visitante se hallaba en la zona alta de las gradas, aislados y a la espera de que les diesen autorización para abandonar la instalación. Mientras se montaban los soportes publicitarios pude observar como la afición visitante abandonaba la zona de grada en la que se hallaban aislados y bajaban hasta el terreno de juego sin que ningún sistema de aislamiento ni ningún agente de seguridad privado les impidiese el acceso directo al campo. Durante al menos 30 minutos los aficionados visitantes se mantuvieron en el terreno de juego y compartieron el espacio con los jugadores del equipo visitante.

Tras unos 30-45´en los que se realizaron fotos y contactos con prensa y aficionados por parte del equipo visitante, los equipos de seguridad privada y los Mossos d'Esquadra desalojan la zona de aficionados visitantes, quedando el terreno de juego vacío.

Tras ello me dirijo al agente responsable del dispositivo de seguridad de los Mossos d'Esquadra y me indica que en unos minutos iban a sacar a los árbitros del vestuario y que lo harían por las buenas o utilizando los elementos de protección y de disuasión necesarios para garantizar la seguridad y integridad del equipo arbitral.

Tras unos minutos en el terreno de juego y en la zona de vestuarios, sin poder acceder a la zona de vestuarios de árbitros, sobre las 0:30h abandono la instalación.

Dicho informe fue remitido al departamento de Competiciones el día 14 de junio de 2024 a las 3:06 horas, es decir, en la madrugada del domingo al lunes, sin que el Gimnàstic de Tarragona presentase escrito de alegaciones al acta del encuentro dentro del plazo establecido en el apartado 3 del artículo 26 del Código Disciplinario que precluía a las 14 horas del martes 25 de junio de 2024.

Tercero.- El día 26 de junio de 2024, el Juez Disciplinario Único examinados el acta arbitral y demás documentos referentes al citado partido, y en virtud de lo que disponen los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan, y demás preceptos de general y pertinente aplicación, adoptó - en lo que al presente recurso interesa - las siguientes sanciones o resoluciones:

Otras Sanciones:				
Licencia	**Nombre**	**Artículo**	**Importe (art.52)**	**Sanción**
	Ignacio Gonzalez Ruiz (Gimnàstic de Tarragona)	120	2.070,00 €	Tres meses de suspensión por agresión contra árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, tras ser expulsado, con multa accesoria en cuantía de 270 € al club y de 1.800 € al infractor.

	CONCHA SALAS, DAVID (Gimnàstic de Tarragona)	99	2.070,00 €	6 partidos de suspensión por gritar y gesticular protestando una decisión del árbitro principal y dirigirse hacia uno de los árbitros asistentes con Insultos y ofensas verbales, con multa accesoria en cuantía de 270 € al club y de 1.800 € al infractor.
	CONCHA SALAS, DAVID (Gimnàstic de Tarragona)	121.3	645,00 €	2 partidos de suspensión por no dirigirse al vestuario tras ser expulsado/a, negándose a retirarse, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 600 € al infractor.
	CONCHA SALAS, DAVID (Gimnàstic de Tarragona)	101	1.380,00 €	4 partidos de suspensión por manifestar una actitud violenta hacia uno de los árbitros asistentes, lanzándole agua de una botella y vaciándola sobre su cuerpo, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club y de 1.200 € al infractor.
	Ignacio Gonzalez Ruiz (Gimnàstic de Tarragona)	121.3	345,00 €	2 partidos de suspensión por no dirigirse al vestuario tras ser expulsado/a, negándose a

				retirarse, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 300 € al infractor.
	Ignacio Gonzalez Ruiz (Gimnàstic de Tarragona)	127	390,00 €	2 partidos de suspensión por protestas a los árbitros tras haber sido expulsado, encontrándose en la boca de vestuarios, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 300 € al infractor.
----------	Gimnàstic de Tarragona	117	602,00 €	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (incidentes en minuto 33)
----------	Gimnàstic de Tarragona	117	602,00 €	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (incidentes en minuto 72).
----------	Gimnàstic de Tarragona	107.2	1.000,00 €	Multa y apercibimiento de clausura. Lanzamiento de balones al terreno de juego procedentes de la grada, con independencia de si el juego está o no detenido.
----------	Gimnàstic de Tarragona	76	9.000,00 €	Multa y celebración de 4 partidos a puerta cerrada, por infracciones muy

	graves por omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos.

La resolución del Juez Disciplinario Único, además del cuadro anteriormente reproducido, contiene en el apartado RESOLUCIONES ESPECIALES, una extensa motivación sobre las sanciones impuestas en la que parte de los hechos consignados en el acta del encuentro y en el informe del delegado federativo junto con una valoración pormenorizada de las muchas incidencias acaecidas durante el partido, para concluir con la calificación de tales incidentes desde el punto de vista de las infracciones cometidas y la correlativa graduación e imposición de las sanciones.

Cuarto.- Contra dicha resolución el Gimnàstic de Tarragona ha interpuesto recurso de apelación, solicitando:

(i) *declarar nula dicha Resolución, dejándola en consecuencia sin efecto, o subsidiariamente,*

(ii) *declarar parcialmente nula la resolución en cuanto se refiera a cualquier incidente no producido durante el curso del partido; o, más subsidiariamente,*

(iii) *Anule y deje sin efecto las sanciones impuestas al Club que represento como consecuencia de la aplicación del art.76 CD RFEF, o, en su defecto, la imposición de las sanciones previstas en su apartado segundo, así como las sanciones impuestas a los Jugadores Ignacio González Ruiz por aplicación del art. 104 CD RFEF y David Concha Salas por aplicación del art. 101 CD RFEF, respectivamente;*

(iv) *Deje sin efecto la aplicación de la agravante de reincidencia respecto de más de una de las infracciones apreciadas o, en todo caso, la derivada de la sanción impuesta el 12 de junio de zoz4 (Gimnástic- AD Ceuta, Play off Primera Federación).*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La adecuada resolución del recurso de apelación interpuesto aconseja enumerar los distintos motivos consignados por el recurrente:

- En primer lugar, el club recurrente postula la nulidad de actuaciones con fundamento en el artículo 47.1 a) y e) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por vulneración del principio de audiencia considerando que la resolución del Juez Disciplinario Único está basada en un informe del delegado federativo del que no se le dio traslado, causando así una evidente y grave indefensión, denunciando que el procedimiento sancionador del que trae causa la resolución recurrida ha sido tramitado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lesionando con ello derechos susceptibles de amparo constitucional, generando una evidente indefensión.

- En segundo lugar, el club recurrente postula la nulidad de actuaciones al considerar que hubiera sido necesario tramitar *un procedimiento extraordinario para las infracciones distintas a las reglas del juego y la competición acaecidas durante el curso del juego*.

- Bajo la rúbrica "*de la invasión del terreno de juego*" el recurrente se refiere a que dicha incidencia se refleja únicamente en el informe del delegado federativo del que no se dio traslado al club, aportando en esta segunda instancia un acta elaborada por los Mossos d´Escuadra en el que se imputa tal invasión a los aficionados visitantes.

- Bajo la rúbrica "*del lanzamiento de objetos*" el recurrente cuestiona la autoría del lanzamiento de balones, imputando dichos incidentes a la afición visitante debido al acta aportada en esta segunda instancia y elaborada por los Mossos d´Escuadra.

- Bajo la rúbrica "*De los incidentes posteriores al partido*" y en tres subapartados el recurrente cuestiona la versión del delegado federativo contraponiéndola a la versión del acta extendida por los Mossos D´Escuadra, negando que existiese un riesgo cierto para la integridad del equipo arbitral, invocando la existencia de un error manifiesto y considerando que existió un error en la tipificación de tales incidentes en la resolución impugnada y subsidiariamente, la errónea aplicación de la sanción por ser el recurrente un club que no participa en competiciones profesionales.

- Bajo la rúbrica "*De las circunstancias agravantes aplicadas*" el recurrente considera que la resolución del Juez Disciplinario ha aplicado la agravante de reincidencia por una sanción que todavía no es firme, considerando improcedente que la agravante de reincidencia se aplique a varias sanciones.

- Bajo la rúbrica "*Respecto a los jugadores González Ruiz y David Concha*", postula respecto del primero la aplicación errónea del tipo de infracción, por no haberse producido una agresión en el hecho relatado en el acta de golpear con el dedo índice en el costado del cuarto árbitro y respecto del segundo, también denuncia una aplicación errónea del tipo, considerando que la acción de lanzar agua sobre uno de los árbitros asistentes no sería incardinable en el artículo 101, producirse con violencia leve hacia los árbitros.

SEGUNDO.- Comenzando con la pretensión de nulidad de actuaciones, es conveniente recordar que el partido se celebró el sábado 22 de junio y que el Delegado Federativo remitió por correo electrónico el día 24 de junio (a las 3:06 de la mañana) un correo a la Federación incorporando un informe del partido que, en buena medida, viene a ratificar las graves incidencias acaecidas durante y después del partido.

El recurrente denuncia que no se le ha dado traslado de dicho informe y que la resolución recurrida está basada en el mismo, de suerte que se habría vulnerado el principio de audiencia, causándole una evidente indefensión, subsumiendo la falta de traslado del informe en dos causas de nulidad previstas en los apartados a) y e) de la Ley de Procedimiento Administrativo, a saber: a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional y e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Sentados los términos del debate, este Comité debe, en primer lugar, efectuar ciertas consideraciones que se muestran como relevantes en el juicio sobre la existencia de las gruesas infracciones procedimentales denunciadas por el recurrente.

La primera consideración fundamental se refiere a las específicas características de la potestad disciplinaria federativa que convierte tanto al procedimiento disciplinario ordinario, como al extraordinario, en procedimientos esencialmente céleres si comparamos su duración con la duración de procedimientos disciplinarios tramitados por otras Administraciones Públicas.

Huelga decir que la potestad disciplinaria federativa se encuentra dentro de las funciones de naturaleza esencialmente pública y por tal razón, este debate se efectúa aplicando el Derecho administrativo e incluso los principios de Derecho penal.

Tales advertencias no son cuestión baladí, porque tratándose de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, obviamente debe existir audiencia a los interesados, aunque las específicas características de la potestad disciplinaria federativa alteran de manera esencial la forma en la que se regula el principio de audiencia.

Tal esquema se aprecia de manera paladina en el apartado 1 del artículo 26 del Código Disciplinario Federativo que recoge la obligación inexcusable de dar audiencia a los interesados en todo procedimiento, y los apartados 2 y 3 del mismo artículo, que regulan específicamente el principio de audiencia y el ejercicio de los derechos en que se concreta tal principio por infracciones o incidencias cometidas durante el curso del juego y que hayan sido consignadas en actas o eventuales anexos en las mismas:

> ***Artículo 26. Trámite de audiencia.***
>
> *1.* ***Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los/as interesados/as*** *para evacuar el cual serán emplazados/as, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles con traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.*
>
> *2. Tratándose de infracciones cometidas o incidencias producidas durante el curso del juego* ***que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario*** *y* ***los/as interesados/as podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro****, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes. Tratándose de clubes será obligatoria la utilización del Programa de Sanciones.*
>
> *3.* ***Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano***

> ***disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen****; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, esto es, hasta las 14 horas del siguiente día hábil.*

Tal artículo ha de ser puesto en relación con el artículo 22.1.c) del Código Disciplinario que, al regular los distintos modos de iniciación de procedimientos disciplinarios, se refiere específicamente al modo de iniciación del procedimiento por faltas cometidas durante el juego o competición, precisando este Comité, que el término "*faltas*" alude a las infracciones cometidas durante el juego o competición:

> ***Artículo 22. Iniciación.***
>
> *(...)*
>
> *c) Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.*

Tales citas, permiten establecer cómo se sustancia en sede federativa, el procedimiento disciplinario:

1º.- El procedimiento comienza con la remisión del acta del encuentro por el árbitro a la Federación. Dicha remisión se hace por procedimientos electrónicos, estando a disposición de los clubes horas después de la celebración del partido a través del programa de sanciones.

2º.- Iniciado el procedimiento, se aplican los apartados 2 y 3 del artículo 26 que, respecto al trámite de audiencia a los interesados, establece que dicho trámite no precisará de requerimiento previo por el órgano disciplinario, y el apartado 3 que establece que el derecho de audiencia, sin requerimiento previo, podrá ejercitarse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen.

3º.- Es también relevante referirse al interesado, que según el último inciso del apartado 2 del artículo 26, podrá exponer ante el órgano disciplinario, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o **con el propio encuentro**, consideren convenientes a su derecho, por lo que las posibilidades de alegación y prueba del interesado no se limitan a formular alegaciones al acta del partido, sino

que puede formular cualquier alegación o manifestación en relación con el propio encuentro.

En sus alegatos, el club recurrente omite cualquier consideración al específico modo de inicio del procedimiento y a cómo está regulado el derecho de audiencia en el Código Disciplinario Federativo, denunciando que dicho principio fue vulnerado, pero omitiendo la relevante circunstancia de que su concreto derecho de audiencia, **no fue ejercitado dentro del plazo preclusivo establecido en el apartado 3 del artículo 26**.

O dicho de otra manera, el club recurrente no formuló alegaciones al acta del partido, renunciando a su derecho de audiencia en el procedimiento disciplinario incoado y renunciando al acceso a un expediente en el que se encontraba el informe del delegado federativo.

En el trámite de interposición del recurso, el recurrente no ha solicitado el complemento del expediente, ni denunciado la ausencia de dicho informe en el expediente. Muy al contrario, sus alegatos, en una parte significativa de su extenso recurso, están destinados a cuestionar la versión consignada en dicho informe, evidentemente porque dicho informe obra en un expediente administrativo en el que el recurrente no ejercitó su derecho de audiencia.

Conviene recordar, que el derecho de audiencia cuenta con el complemente del artículo 48 del Código Disciplinario que establece el derecho de acceso de los administrados al expediente:

> ***Artículo 48. Derecho de acceso.***
>
> *Los/as interesados/as tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente obren en la RFEF, sin perjuicio de las reservas relativas a las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos en vigor. No obstante, este derecho podrá ser denegado motivadamente cuando prevalezcan razones de interés público o por intereses de terceros protegidos o lo disponga una Ley.*

Nótese que el recurrente, al renunciar al ejercicio de tal derecho dentro del plazo preclusivo establecido en el apartado 3 del artículo 26:

- **Renunció a alegar sobre los graves hechos consignados en el acta por el colegiado del encuentro.**

- **Renunció a formular alegaciones respecto a otros incidentes no recogidos en el acta.**

- **Renunció a acceder al expediente y al informe del delegado federativo obrante en dicho expediente administrativo.**

Tales consideraciones bastan para desestimar de plano:

- **La denunciada vulneración del derecho de audiencia, que en realidad no fue ejercitado por el propio recurrente.**

- **La causación de *evidente indefensión* que en realidad fue generada por la pasividad del recurrente.**

- **O la artificiosa denuncia de que el expediente disciplinario se ha tramitado prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido, vulnerándose derechos con *amparo constitucional*, puesto que ninguna vulneración procedimental aprecia este Comité en una forma de tramitar el procedimiento, que es sobradamente conocida por el club recurrente.**

Adicionalmente, la falta de ejercicio del derecho de audiencia, formulando alegaciones o presentando pruebas dentro del plazo preclusivo establecido en el apartado 3 del artículo 26, provoca otra relevante consecuencia a efectos de la presente apelación, establecida en el artículo 47:

> ***Artículo 47. Pruebas en segunda instancia.***
>
> *No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.*

La imposibilidad de aportar en esta segunda instancia pruebas no aportadas durante el plazo de ejercicio del derecho de audiencia, tiene también relevancia en la valoración probatoria del informe de los Mossos, al que nos referiremos en ulteriores motivos.

Para terminar con este motivo, este Comité debe hacer alguna consideración sobre el contenido del acta y el contenido del informe del delegado federativo que también se muestran a fuer reveladoras.

- La comparación entre informe y acta permite establecer una esencial simetría entre ambos documentos, difiriendo únicamente el informe del acta, en el hecho de la invasión del campo, no consignado en el acta.

- Una atenta lectura de la fundada resolución del Juez Disciplinario Único permite concluir que la resolución impugnada está basada, desde un punto de vista fáctico, en los hechos recogidos en el acta, refiriéndose dicha resolución al informe del delegado federativo como mecanismo para refrendar los graves hechos consignados en el acta, que como es sabido gozan de una presunción de veracidad no desvirtuada a través del trámite de alegaciones al que el club renunció.

- Que el incidente de la invasión del campo no ha determinado por sí solo la imposición de una sola sanción. En realidad, la invasión del campo es únicamente un incidente más que ha permitido calificar al Juez Disciplinario este y otros muchos incidentes como una infracción del artículo 76 del Código Disciplinario Federativo (*Omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos*) significando el Juez Disciplinario en el último párrafo de su resolución "*la especial y grave alteración del correcto desarrollo del referido partido de fútbol, considerando muy especialmente* ***el riesgo de la integridad física que sufrieron los árbitros al término del encuentro*** *con la invasión masiva de aficionados locales y* ***posteriormente en su propio vestuario, además de las muy graves amenazas que se profirieron por dirigentes del propio club local contra ellos y sus familiares, según se describe en el fundamento Cuarto D de la presente resolución, conforme al detalle de incidentes que constan en el acta, su anexo y en el Informe de Delegado Federativo***".

- Que el propio recurrente, en su propio recurso, **reconoce expresamente la invasión del campo**, aunque imputa tal invasión a los aficionados del equipo visitante, olvidando que en la calificación de una invasión como una infracción consistente en la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos, es irrelevante que sea una u otra afición la que protagonizase la invasión, siendo responsable el club organizador en razón de la falta de diligencia que sería esperable en su condición de organizador para evitar tales incidentes.

En atención a tales consideraciones, el motivo se desestima.

TERCERO.- El club recurrente también postula la nulidad de actuaciones al considerar que hubiera sido necesario tramitar un *procedimiento extraordinario para las infracciones distintas a las reglas del juego y la competición acaecidas durante el curso del juego*.

En el desarrollo de tal motivo el recurrente se refiere al apartado 3 del artículo 26, transcrito anteriormente y referido a la falta de requerimiento previo para el trámite de audiencia, considerando que el procedimiento ordinario está

previsto únicamente para aquellas incidencias producidas durante el curso del juego y no con posterioridad al mismo.

Este Comité no comparte tales tesis, puesto que a pesar de la voluntarista y forzada interpretación esgrimida, el recurrente omite la relevante cita del artículo 30 que, bajo la expresiva rúbrica "*Procedimiento ordinario. Objeto*", dispone:

> ***Artículo 30. Procedimiento ordinario. Objeto.***
>
> *Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de todas aquellas cuestiones* ***que figuren en el acta arbitral y sus anexos, en los informes de los/las, Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general****, la discriminación de cualquier índole y* ***de las infracciones a las reglas del juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 1.2 del presente Ordenamiento***.

Habida cuenta que el artículo 30 se remite no sólo a aquellas cuestiones que figuren en actas o informes, sino a las infracciones a las reglas de juego o de la competición, con la expresa remisión al artículo 1.2, resultará también relevante transcribir la definición de lo que el propio Código Disciplinario Federativo considera como infracciones a las reglas de juego o de la competición:

> *2. Son infracciones a las reglas del juego o competición* ***las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo***.

Incuestionablemente, los hechos que han sido objeto de expediente disciplinario ordinario se encuentran recogidos tanto en el acta, como en el informe del delegado federativo, siendo así mismo incardinables en la categoría de acciones u omisiones que durante el transcurso del juego **o competición**, **impidan o perturben su normal desarrollo**, por lo que tales hechos encajan perfectamente en el objeto del procedimiento ordinario establecido en el artículo 30 del Código Disciplinario Federativo, por lo que el motivo ha de ser desestimado.

CUARTO.- En lo que se refiere a los alegatos sobre la invasión del campo, este Comité tiene poco más que añadir a lo ya establecido anteriormente.

El propio club recurrente incurre en una insostenible contradicción, porque de un lado, niega eficacia probatoria al informe del delegado federativo, denunciando la indefensión sufrida, para a continuación, basándose en un documento aportado en esta segunda instancia cuya admisión está vedada por imperativo categórico del artículo 47, **reconoce el hecho de la invasión**, pero imputándoselo a la afición visitante.

Tal reconocimiento sobre el hecho de la invasión, efectuado *ex parte*, tiene evidente relevancia en la prueba sobre el acaecimiento del incidente, con independencia de lo establecido en el informe del delegado federativo o de la afición que protagonizase la invasión.

Tal y como señalábamos anteriormente, la invasión del campo perturba el normal desarrollo de la competición y resulta incardinable en el artículo 76 como una omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos por parte del organizador del encuentro, al margen de la afición que haya protagonizado tales incidentes.

En atención a tales consideraciones el motivo se desestima.

QUINTO.- Respecto al lanzamiento de objetos, el club recurrente contrapone al relato del acta, el relato del acta extendida por los Mossos d´Escuadra que en este punto señala:

> "*22:15h Se producen lanzamientos desde el graderio donde está situada la afición visitante (preferente superior) Se interviene por parte de efectivos de ARRO para parar estos lanzamientos sin identificar los autores*"

En primer lugar, conviene recordar, una vez más, que por imperativo categórico del artículo 47 del Código Disciplinario Federativo, no podrán aportarse en apelación como documentos o instrumentos de prueba aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento, sin que por tanto el acta extendida por los Mossos D´Escuadra pueda ser admitida y, por ende, considerada como mecanismo probatorio susceptible de desvirtuar los hechos recogidos en el acta investidos de presunción de veracidad, máxime cuando el club recurrente ni siquiera alude a la existencia de circunstancias que le hubieran impedido aportar dicho documento antes de las 14:00 horas del día 25 de junio.

A tal efecto, conviene significar que el acta de los Mossos está extendida el día del partido, es decir, tres días antes del término preclusivo.

En cualquier caso, este Comité ha de precisar que el acta del colegiado del encuentro recoge distintos incidentes:

- El lanzamiento de una moneda en el minuto 33.
- El lanzamiento de un petardo y el encendido de bengalas en el minuto 72.
- El lanzamiento de varios balones desde la grada en el fondo izquierdo en el minuto 113.

Desde tales premisas, la parca mención consignada en el acta extendida por los Mossos y referida exclusivamente al lanzamiento de balones, no es susceptible de comprometer la mucho más precisa descripción consignada en el acta del colegiado del encuentro, refrendada en este punto por el Informe del delegado federativo. Ambos documentos, tanto el acta, como el informe, refieren otros incidentes que vinieron a perturbar el normal desarrollo del encuentro, recordando en este punto que el acta consigna la suspensión del partido por el acaecimiento de dichos incidentes.

Como consideración adicional a las anteriores, este Comité debe significar que dentro del género de las infracciones denominadas como alteración del orden del encuentro de carácter grave previstas en el artículo 107, el tipo de infracción específico y consistente en el lanzamiento de balones previsto en el apartado 2 (*Se considerará infracción de carácter grave y será sancionado con multa en cuantía de hasta 3.000 euros y apercibimiento de clausura, el lanzamiento de varios balones, o de cualquier otro elemento al terreno de juego procedentes de la grada, con independencia de si el juego está o no detenido*), no requiere que los autores de tales lanzamientos sean los aficionados del equipo local, limitándose la descripción de la infracción a establecer la existencia de esta específica infracción por el lanzamiento de varios balones o de cualquier otro elemento al terreno de juego, procedentes de la grada.

El motivo se desestima.

SEXTO.- En lo que se refiere a los incidentes posteriores al partido de nuevo el club recurrente hace una interpretación interesada basándose en citas y transcripciones parciales del acta de los Mossos que, por los motivos ya señalados, es inadmisible en esta segunda instancia.

En cualquier caso, este Comité, una vez más, debe significar que los incidentes acaecidos en los vestuarios están relatados con todo lujo de detalles en el acta del colegiado del encuentro, cuya transcripción en este punto, es obligada:

Una vez nos encontramos en vestuarios, pudiendo acceder a ellos gracias a la ayuda de la fuerza pública, se producen multitud de incidentes en la puerta de nuestro vestuario. Detallamos:

- Golpean con agresividad nuestra puerta en hasta 24 ocasiones.

- Se dirigen hacia nosotros abriendo la puerta y gritándonos, entre lo que identificamos lo siguiente:

"Vais a morir
Sinvergüenzas
Tu hijo va a morir
Ojalá os matéis
Hijos de puta
Que muera vuestra puta familia
Cobardes hijos de puta (con amenazas de "dar la cara hijos de puta que os vais a enterar" en hasta 25 ocasiones)
No tienes huevos
Tu puta madre
Te voy a recibir hasta el final, si tienes huevos baja (en 4 ocasiones)"

- Llegamos a temer por nuestra integridad física, al ver cómo abrían la puerta y nos increpaban.

- La seguridad presente nos indica que les es imposible retirar y controlar a esta gente puesto que según nos dicen, "son varios directivos y propietarios del club"

A pesar de la interesada y parcial cita del acta de los Mossos efectuada por el recurrente, en realidad dicha acta refiere análogos incidentes a los recogidos en el acta del colegiado y en el informe del delegado federativo, imputándoselos expresamente a la directiva del Gimnàstic de Tarragona:

A la fi del partit l'árbitre requereix la meva preséncia al vestuari atés que hi ha persones que l'estan insuttant. Una vegada al túnel de vestuaris constato que efectivament hi ha diverses persones proferint insults adregats a l'árbitre com: "MTA', 'COVARD', 'FILL DE PUTA" que es repeteixen diverses vegades i per part de díferents persones. ***Totes aquestes persones formen part de l'estructura de l'equip del Gimnástic de Tarragona peró només identifico el president del consell d'administració del Gimnástic, el Sr. Josep Maria Andreu Prats, com l'autor d'alguns d'aquests insults****. També hi ha altres membres del consell d'administració que miren d'atenuar la situació*

com per exemple, el Director de seguretat del club, el delegat del 1r equip i algun membre del consell d'administració.

Respecto a la invocación del error manifiesto respecto a los incidentes acaecidos en el vestuario, como tantas veces ha señalado este Comité de Apelación, el punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser necesariamente la resolución del Juez Disciplinario que ha sancionado al club, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral.

Por tanto, el acuerdo del Juez Disciplinario, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al club, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral respecto a los incidentes acaecidos en los vestuarios.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta, en el que a su vez se basa la sanción impuesta por el Juez Disciplinario.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

Es también menester referirnos al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código

Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en la propia acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción, y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y otras pruebas aportadas como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, encaja en el concepto de error material manifiesto.

A la circunstancia del incuestionable valor probatorio de las actas en cuanto a los hechos que recogen y al estrecho cauce de impugnación de dichos hechos por el restrictivo mecanismo del error material manifiesto, tendremos que reiterar, una vez más, que el club recurrente no formuló alegaciones al acta del encuentro, ni presentó prueba alguna que en sede del presente recurso se aporta, omisión en la aportación de pruebas en primera instancia que determina la aplicación del artículo 47 del Código Disciplinario anteriormente citado: *No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento*, preclusión que imposibilita a este Comité de Apelación a tomar en consideración el acta aportada, aunque como ya se ha señalado, dicha acta de los Mossos, lejos de separarse del relato arbitral respecto de los incidentes ocurridos en los vestuarios, viene a refrendar dicho relato.

Consecuentemente este Comité, al no poder analizar la prueba no aportada en primera instancia y al no realizar el club apelante ningún otro tipo de alegaciones más allá de las basadas en la prueba inadmitida en el presente recurso, debe considerar que el contenido del acta arbitral, investida de la presunción de veracidad y ratificada por otros elementos obrantes en el expediente, no ha quedado desvirtuado por lo que los hechos que el acta recoge deben entenderse como plenamente acreditados.

Tampoco este Comité comparte las interesadas interpretaciones efectuadas por el recurrente que de un lado, bajo el subapartado *error en la tipificación* postula que no existió riesgo para los participantes en el partido y en el subapartado denominado *errónea aplicación de sanción*, que a juicio del recurrente, sólo sería aplicable a los clubes que participan en competiciones profesionales.

En cuanto al invocado error en la tipificación, el artículo 76.1 considera específicamente como infracciones muy graves, la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los/as espectadores/as o para los/as participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes.

En un escenario en el que los árbitros a la finalización del partido y encontrándose en el vestuario, son insultados de forma grave y recurrente (***hijos de puta, sinvergüenzas, cobardes hijos de puta, tu puta madre***), con amenazas a su integridad física y a la de sus familiares (***vais a morir, tu hijo va a morir, que muera vuestra puta familia, dar la cara hijos de puta que os vais a enterar, te voy a recibir hasta el final, si tienes huevos***), con reiterados golpes (***golpean con agresividad nuestra puerta en 24 ocasiones***) y personas abriendo la puerta e increpando al equipo arbitral por espacio de una hora, **incuestionablemente constituye**, a juicio de este Comité:

- Una objetiva, flagrante y palmaria vulneración de los derechos fundamentales de los colegiados, que estuvieron retenidos en los vestuarios durante un largo periodo de tiempo y que, según el anexo al acta, tuvieron que ser escoltados por la policía a la salida del vestuario, sufriendo de nuevo insultos y graves amenazas por parte de distintos directivos del club.

- Un comportamiento incardinable en la categoría de intolerante.

- Y un comportamiento que, objetivamente, puede ser percibido como una situación de manifiesto riesgo para el equipo arbitral.

Cualquier ciudadano medio sentiría un más que razonable temor en tal situación, implicando tales hechos, desde un punto de vista objetivo, un riesgo para el equipo arbitral, por lo que este Comité no aprecia en modo alguno error en la tipificación en cuanto al posible riesgo para los colegiados del encuentro.

En cuanto al alegato de la errónea aplicación del artículo 76.2 por considerar el recurrente que dicho artículo se refiere únicamente a los clubes que participan en competiciones profesionales, el hecho cierto es que el Juez Disciplinario Único aplica el tipo de infracción, refiriéndose al artículo 76 **y no al apartado 2 del artículo 76**, referido este último específicamente al correcto desarrollo de los espectáculos deportivos **para los Clubes que participan en competiciones profesionales**, estableciendo dicho artículo a continuación un catálogo de sanciones económicas, que distingue claramente entre sanciones pecuniarias para clubes en el marco de las competiciones profesionales (de 18.001 a 90.000 euros) y sanciones para clubes en el marco del resto de competiciones (de 6.0001 a 18.000 euros), distinción que obviamente convierte en artificiosa la interesada interpretación postulada por el recurrente:

> *Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:*
>
> *a) ....*
>
> *b) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, y directivos/as **en el marco de las competiciones profesionales**, de 18.001 a 90.000 euros.*
>
> *c) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas y directivos/as **en el marco del resto de competiciones**, de 6.001 a 18.000 euros.*

Aunque el Código Disciplinario Federativo en el apartado 2 del artículo 76 contempla infracciones específicas muy graves para los clubes que participan en competiciones profesionales, artículo 76.2 apartados a) y b), es incuestionable que las infracciones y sanciones previstas en el artículo 76 son aplicables también a los clubes que participan en competiciones no profesionales por lo que el motivo y sus submotivos se desestiman.

SÉPTIMO.- En cuanto a la aplicación de la agravante de reincidencia, la tesis de la recurrente se refiere en primer lugar a la imposibilidad de tener en consideración a efectos de la aplicación de reincidencia la sanción impuesta el día 12 de junio del presente por no ser firme.

Por otro lado, el recurrente considera improcedente que la agravante de reincidencia se aplique sucesivamente a distintas sanciones, considerando que tal agravante debe aplicase únicamente a una de las sanciones.

El punto de partida para resolver tal motivo ha de ser necesariamente el acuerdo del Juez Disciplinario Único en el que se sanciona al club por la comisión de dos infracciones por hechos acaecidos en distintos momentos del partido, el primero referido al lanzamiento de una moneda ocurrido en el minuto 33 y el segundo referido al lanzamiento de un petardo y el encendido de dos bengalas acaecido en el minuto 72 del encuentro.

Ambos incidentes han sido calificados como dos infracciones distintas con arreglo al tipo de infracción definido por el artículo 117, alteración del orden del encuentro de carácter leve, postulando el club recurrente que la agravante de reincidencia solo sería aplicable en una ocasión y exclusivamente para una de las infracciones y su correlativa sanción.

Este Comité coincide con los alegatos del recurrente en el extremo de que la aplicación de la agravante de reincidencia, a tenor del artículo 11 del Código Disciplinario, requiere la firmeza de la resolución: *Hay reincidencia cuando el autor/a de la falta hubiese sido sancionado anteriormente,* ***por resolución firme****, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor,* por lo que es evidente que la sanción impuesta al club en fecha 12 de junio del presente no ha ganado firmeza, siendo inaplicable como sanción firme a efectos de la aplicación de la agravante.

En cualquier caso, aun prescindiendo de esta última sanción debido a su falta de firmeza, la aplicación de la agravante de reincidencia es procedente por cuanto consta en la resolución del Juez Disciplinario Único la existencia **de las siguientes sanciones firmes** en el transcurso de la presente temporada:

- 27 de septiembre de 2023, sanción **por infracción del artículo 117** del Código Disciplinario de la RFEF, con imposición de multa de 300 euros, por ausencia o deficiencia de las medidas de seguridad que debieron impedir el acceso de un espectador al terreno de juego causando lesiones a un recogepelotas, lo cual supone una muy relevante, alteración del orden del encuentro por el riesgo que originó este hecho (partido Gimnàstic Tarragona/CE Sabadell FC, jornada 5).

- 14 de febrero de 2024, **sanción por infracción del artículo 117** del Código Disciplinario (alteración del orden del encuentro de carácter leve), con multa en cuantía de 200 euros (partido Gimnàstic Tarragona-Real Unión Club, jornada 23).

- 24 de abril de 2024, **sanción por infracción del artículo 117** del Código Disciplinario (alteración del orden del encuentro de carácter leve), con multa en cuantía de 500 euros (partido Gimnàstic Tarragona-RC Celta Fortuna, jornada 33).

Por lo que, aun sin tener en consideración la sanción impuesta el pasado 12 de junio por no ser firme, las otras tres infracciones por el mismo artículo han ganado firmeza, siendo plenamente aplicables a efectos de reincidencia.

Concurre además el segundo requisito establecido en el artículo 11, puesto que las infracciones cometidas a lo largo de la presente temporada son infracciones de igual gravedad a las impuestas como consecuencia de los hechos acaecidos en el playoff de ascenso celebrado el día 22 de junio.

Dicho cuanto antecede, resta por resolver si la agravante de reincidencia es aplicable a dos infracciones y correlativas sanciones por hechos acaecidos en distintos momentos del partido (lanzamiento de moneda en el minuto 33 y lanzamiento de petardo y encendido de bengalas en el minuto 72).

Y a juicio de este Comité no existe impedimento alguno para aplicar tal agravante a distintas infracciones, con la congruente agravación de la sanción que en ausencia de tales sanciones firmes no se aplicaría.

El Código Disciplinario no contempla limitación alguna para la aplicación de tal agravante a dos infracciones acaecidas en distintos momentos del partido, máxime teniendo en cuenta que a efectos de reincidencia se han tomado en consideración **tres resoluciones firmes**, aplicándose a **dos infracciones** cometidas durante este encuentro.

Forzando el argumento del recurrente e incluso considerando agotada a efectos de reincidencia la primera de las sanciones firmes para agravar la sanción del lanzamiento de moneda, habría otras dos sanciones firmes posteriores que también constituirían supuestos de reincidencia a efectos de graduación de la segunda sanción por la infracción cometida consistente en el lanzamiento del petardo y el encendido de bengalas.

En atención a tales consideraciones, el motivo se desestima.

OCTAVO.- Resta por último, referirse a los incidentes protagonizados por los jugadores Ignacio González Ruiz y David Concha Salas.

Respecto al primero de los jugadores, Ignacio González Ruiz, el acta del encuentro refiere el siguiente incidente:

> *Gimnástic de Tarragona: Tras la expulsión del Nº3 D. Ignacio González Ruiz, se dirigió al cuarto árbitro,* ***encarándose hacia él*** *y* ***llegando a golpearle con su dedo índice en la zona derecha de su costado****. Tras esto, se mantiene en boca de vestuarios, visible desde el terreno de juego, presenciando el partido y negándose a retirarse pese a las insistencias nuestras y del equipo de seguridad. Continuó increpándonos tanto al equipo arbitral como al equipo rival.*

El Club recurrente considera que dicha acción no puede ser calificada como una agresión del artículo 104 del Código Disciplinario, debiendo ser calificada como una infracción del artículo 101, es decir, producirse con violencia leve hacía los árbitros.

Cumple significar que el club no discute la realización de tales hechos por el referido jugador, limitándose a considerar la indebida tipificación de tales hechos porque el Juez de Competición "*quería aplicar las infracciones más graves que tuviera a su alcance*".

La aplicación de la infracción prevista en el artículo 101 requiere de acciones tales como agarrar, zarandear o producirse con actitudes hacia los árbitros levemente violentas que no acrediten ánimo agresivo.

Este Comité no aprecia error en la tipificación de la conducta, puesto que a tenor del relato del acta, el jugador **tras ser expulsado se encaró con el cuarto árbitro, golpeándole con el dedo en el costado**, gesto que al margen de la respetable opinión del club recurrente, este Comité considera como expresivo de un ánimo agresivo que no puede deslindarse de la actitud de encararse con el cuarto árbitro en respuesta a la expulsión decretada por el colegiado del encuentro.

Lo mismo cabe decir del segundo de los jugadores sancionados, que a tenor del acta, en el minuto 120 fue expulsado *por salir del área técnica gritando y gesticulando, protestando una de mis decisiones. Dirigiéndose a mi asistente número 1 en los siguientes términos: "Sois unos sinvergüenzas, hijos de puta". Negándose a retirarse a vestuarios. Previamente, le lanza el agua de una botella de 33cl vaciándola sobre su cuerpo.*

El Juez Disciplinario ha calificado el lanzamiento del agua de la botella vaciándola sobre el cuerpo del asistente, como una infracción prevista en el artículo 101, *producirse con violencia leve hacia los árbitros*, considerando, en este caso, el club recurrente que la acción de lanzar agua de una botella no es producirse con violencia leve, salvo que el agua estuviese hirviendo, porque *no es una acción idónea para causar ningún tipo de quebranto físico y menos en el mes de junio*, sin que a juicio del club recurrente, el lanzamiento de agua de una botella, que no implicaría un contacto físico, pueda entrar dentro del contexto de agresión ni de violencia, sino de una simple desconsideración.

Una vez más, este Comité no comparte las voluntaristas interpretaciones del recurrente porque a nuestro juicio vaciar una botella sobre el cuerpo de un asistente va mucho más allá de la simple desconsideración y es una acción que al margen de la temperatura del agua vertida o del mes en el que se haya producido tal incidente, tiene en el entendimiento común, claras connotaciones de agresión.

Si utilizamos el estándar de un ciudadano medio, resulta extraordinariamente voluntarista defender que un desacuerdo con una decisión adoptada por un tercero pueda manifestarse a través de la acción de vaciar una botella de agua sobre el cuerpo de quien ni siquiera adoptó tal decisión. En el entendimiento común, dicha acción es percibida como una acción muy alejada de los estándares habituales de la buena educación e interpretada como una agresión que va mucho más allá de lo que un ciudadano de a pie percibiría como una simple desconsideración.

Este Comité se pregunta si ante la multa de un guardia urbano, un ciudadano podría expresar su desacuerdo vaciándole una botella de agua sobre el cuerpo del agente y si dicho agente consideraría tal respuesta como una “simple desconsideración”.

A tales razonamientos de sentido común, habrán de añadirse las características que presiden las relaciones de sujeción especial entre los distintos sujetos sometidos a la disciplina federativa, que incuestionablemente elevan el estándar de lo que debe considerarse admisible y que desde luego no permiten en modo alguno que la acción de vaciar una botella de agua sobre el cuerpo de un colegiado tras haber sido expulsado, pueda ser calificada, como pretende el recurrente, como una simple desconsideración.

Por tanto, el motivo se desestima.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por la representación del GIMNÀSTIC DE TARRAGONA, contra la resolución de fecha 26 de junio de 2024 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, confirmando dicha resolución y las sanciones que en la misma se establecen.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 22 de julio de 2024

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -